



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 36235/2022/TO1

Olivos, 11 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 3, del C.P.P.N.) acerca de la aplicación del dispositivo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la ley 27.743 respecto de **Fabio Gabriel Pati** (titular del D.N.I. nro. 23.191.979, de nacionalidad argentina, con domicilio real en San Fermín 2094 de la localidad de Manuel Alberti, provincia de Buenos Aires).

RESULTA:

I. El día 31 de octubre de 2024, este Tribunal resolvió:

"I. DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en los términos del artículo 5, primer párrafo, de la ley 27.743, respecto de Fabio Gabriel Pati, de las demás condiciones personales obrantes en autos. II. REQUERIR a la Administración Federal de Ingresos Públicos que, oportunamente, informe al Tribunal la cancelación íntegra de la deuda tributaria que registra Fabio Gabriel Pati, regularizada a tenor de la ley 27.743, o bien si opera la caducidad del plan de facilidades de pago (art. 5, segundo y último párrafo, de la ley 27.743)".

II. Así las cosas, el 19 de diciembre del año saliente, Dr. Javier Andorno Revora, Jefe de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional "Mercedes" de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), presentó un escrito en el expediente mediante el cual refirió: *"(...) respecto al plan de facilidades de pago nro. T378362 de fecha 15/08/2024 (cfr. ley 27.743), se informa que han sido canceladas la totalidad de las cuotas del plan. Asimismo, atento que la última cuota se canceló con fecha 26/11/2024, aún no figura la novedad del estado "Cancelado" en el servicio "Mis Facilidades"*".

III. Por tal motivo, se le dio vista al Sr. Fiscal General para que se expidiera a tenor de lo normado en el artículo 5 de la ley 27.743 y, de seguido, esa acusación pública dictaminó: *"(...) encontrándose cancelada de manera total la deuda, corresponde declarar la extinción acción penal en atención a las previsiones del art. 5° segundo párrafo de la Ley 27.743, y, en consecuencia dictar el sobreseimiento de Fabio Gabriel Pati (conf. art. 336 inc. 1° CPPN) en*

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#39244278#443394551#20250211121509491



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 36235/2022/TO1

orden al hecho por el cual ha sido requerido a juicio, consistente en la evasión del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2019 por la suma de pesos dos millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y dos con noventa centavos (\$2.248.172,90) -conf. requisitoria de elevación a juicio obrante a fs.90 según foliatura digital a partir de la recepción del expediente en el Tribunal-, hecho que encuentra encuadre legal en el art. 1° del Título IX- Régimen Penal Tributario de la Ley 27.430”.

Y CONSIDERANDO:

I. Sentado cuanto antecede y de manera inicial, debe nuevamente recordarse que el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social previsto en el Título I de la ley 27.743 se encuentra plenamente vigente y operativo desde la sanción de la citada norma y su posterior entrada en vigor (B.O. 8/7/2024).

Por otra parte, cabe traer a colación que su artículo 5 establece, en el segundo párrafo, que “[l]a cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación (...)”.

II. Con ese norte, visto el alcance de la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde extinguir la acción penal seguida a Fabio Gabriel Pati, en los términos del artículo 5 segundo párrafo de la ley 27.743, y dictar su consecuente sobreseimiento (art. 336, inc. 1, C.P.P.N.).

Es que, a partir de la venia concedida en los autos por el Sr. Fiscal General —en su rol de acusador estatal y representante del interés público— y frente a la inexistencia de parte querellante, no se advierten conflictos ni intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar, lo cual repercute en que el Tribunal, en base a las directivas que emanan del principio acusatorio, no pueda agravar la situación del imputado de oficio y privarlo de acceder al beneficio solicitado oportunamente por su defensa cuando media la expresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 36235/2022/TO1

conformidad del titular de la acción penal pública para la procedencia del método extintivo previsto en la citada norma.

Ello es así, tanto más si se atiende a que el artículo 22 del C.P.P.F. exhorta a los magistrados a solucionar conflictos de índole penal a través de medios alternativos —entre ellos, el régimen del título I de la ley 27.743—, en miras de satisfacer, según cada caso, la armonía entre los protagonistas del proceso y la paz social.

Al respecto, corresponde agregar que calificada doctrina en la materia enseña que *“...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...”* (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

Por consiguiente, resulta evidente que la procedencia de la extinción de la acción penal sólo puede ser examinada por este colegio —dentro del marco trazado por el contradictorio— a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas, nada de lo cual sucede en la especie.

En primer lugar, debo enfatizar que el acuerdo de partes remite a la cancelación total de la deuda tributaria —en el marco del Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social— que el contribuyente Fabio Gabriel Pati mantenía con el Fisco, en tanto el informe remitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) acredita debidamente que el pago se produjo dentro del Plan de Facilidades T378362 al que el nombrado se acogió el día 15 de agosto de 2024 —que en su momento decantó en que se declarara la suspensión de la

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#39244278#443394551#20250211121509491



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 36235/2022/TOI

acción penal seguida a su persona (art 5, primer párrafo, de la ley 27.743)—, y que su última cuota fue efectivamente abonada por Pati en fecha 26/11/2024.

En segundo lugar, repárese —en línea con las consideraciones expuestas en la resolución del 31 de octubre del año saliente— que las obligaciones tributarias presuntamente evadidas por el encausado según la plataforma fáctica descrita en el auto de remisión a juicio —Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2019, valuado en un total de pesos dos millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y dos con noventa centavos (\$ 2.248.172,90)—, se encuentran expresamente incluidas en dicho régimen de regularización (arts. 2 y 3 inc. “b” de la ley 27.743), a lo que cabe adunar que no se invocaron y/o verificaron causales de exclusión del mismo (art. 4, inc. a-h, de la ley 27.743) ni respecto del propio enjuiciado en forma personal (art. 4, inc. i-m, de la ley 27.743).

En tercer lugar, resta apuntar, a todo evento, que a la fecha no se ha celebrado el juicio oral y público por el cual el causante fue requerido a esta instancia de debate; de modo que, en definitiva, no se ha dictado sentencia firme alguna a su respecto que le impida acceder al beneficio en trato.

III. Entonces, por todos los motivos expuestos, corresponde aplicar la regla que fija el artículo 5, segundo párrafo, de la ley 27.743 (i.e. extinción de pleno derecho de la acción penal), y dictar el consecuente sobreseimiento de Pati (art. 336, inc. 1, C.P.P.N.).

Ello es así, tanto más, si se atiende a que el art. 361 del C.P.P.N. no ofrece mayores complejidades al establecer que, cuando sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, deberá dictarse, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento del imputado.

Por ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en los términos del artículo 5, segundo párrafo, de la ley 27.743, respecto de **Fabio Gabriel Pati** —de las demás condiciones personales obrantes en autos— y, en

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#39244278#443394551#20250211121509491



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 36235/2022/TO1

consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado en la presente causa nro. FSM 36235/2022/TO1, en orden al delito por el cual fuera requerido a juicio (art. 5, segundo párrafo, de la ley 27.743; arts. 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.). Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales pertinentes, déjense sin efecto las medidas cautelares decretadas en torno al encausado y, oportunamente, archívese.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Pablo César Cina, Secretario de Cámara

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Firmado: Pablo César Cina, Secretario de Cámara

